



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Santiago de Tolú, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Verbal - Pertenencia
Radicación: 7082040890012022- 00063- 00
Demandante: GLORIA ISABEL URANGO COGOLLO
Demandados: ALVARO HERAZO BELLO, JOSE EULOGIO HERAZO BELLO, EDWIN HERAZO BELLO, JOSE CARLOS HERAZO BELLO Y JAIRO HERAZO BELLO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE EULOGIO HERAZO SILGADO

Gloria Isabel Uranga Cogollo, por conducto de apoderado judicial, formula demanda contra los señores ALVARO, JOSE EULOGIO, EDWIN, JOSE CARLOS Y JAIRO HERAZO BELLO como herederos determinados de EULOGIO HERAZO SILGADO, a fin de que en sede judicial se declare que adquirió por prescripción el dominio del bien inmueble descrito en el libelo de mandatorio, con la consecuente inscripción de la sentencia favorable en el registro correspondiente.

No obstante, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para acceder a iniciar su trámite, y de acuerdo al tipo de acción impetrada, el Despacho observa que ésta adolece de sendos defectos, como pasa a ampliarse:

1. No se aporta Certificado de Tradición Especial para procesos de Pertenencia.

En segundo lugar, debe indicarse que según el artículo 375 del Código General del Proceso,¹ a la demanda que verse sobre declaración de pertenencia de bienes privados deberá anexarse certificado del Registrador de instrumentos públicos en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

Así pues, conforme a las orientaciones dadas en la sentencia de 13 de abril de 2011 Ref. 11001-02-03-000-2011-00558-00 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el certificado a que hace referencia la ley, no es el certificado de matrícula inmobiliaria, sino que es indispensable que se anexe el certificado especial para Procesos de Pertenencia, el cual no fue aportado en el presente caso.

Debe advertirse sin temor a equívocos, que lo que la ley reclama no es cualquier certificado del registrador de instrumentos públicos, sino por el contrario, **uno especial que difiere del certificado normal de tradición y libertad, el cual no suple la exigencia del numeral 5º del artículo 375**, con el que sin duda se propende garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

En este orden de ideas, surgen tanto para el registrador de instrumentos públicos como para el

¹ Código General del Proceso. Artículo 375 Numeral 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)

demandante, deberes de conducta calificada en relación con los fines esperados para el desarrollo y éxito del proceso de pertenencia, de tal manera que, el registrador deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad.

La obligación de certificar, en los términos anotados, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición citada, puede determinar la inadmisión de la demanda.

Es de resaltar, que si bien la sentencia antes mencionada es anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, tiene aplicación actualmente teniendo en cuenta la identidad existente entre el texto del numeral 5° del artículo 375 de la norma adjetiva mentada y el correspondiente al mismo numeral del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a este punto específico.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al abogado DIEGO PEINADO GARRIDO, portadora de la T.P. No. 228.579 del C. S. de la J., e identificada con C.C. No. 1.104.864.093, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZ

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8499d3ba69ba4c4247e8dc1044a7e43366b4da3208ca669d77cae5f460809e40**

Documento generado en 20/09/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>